

LAS SOLUCIONES ALTERNAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA ABIERTA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: POR UN SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARTICIPATIVO, ACCESIBLE E INCLUSIVO

Licda. Kattia Escalante Barboza*

RESUMEN

Las soluciones alternas han surgido en nuestras sociedades como una herramienta fundamental para transformar el acceso a la justicia en contextos donde la justicia ordinaria ha demostrado que es insuficiente. Fomentar el abordaje de los conflictos que se judicializan por vías donde las personas son protagonistas en la construcción de soluciones es un fiel reflejo de la aplicación de la justicia abierta, ya que promueve la participación de la ciudadanía en los asuntos que les afectan directamente, fortaleciendo la autodeterminación y la capacidad de las personas para recuperar el diálogo y el tejido social. Los mecanismos RAC permiten articular acciones por una justicia centrada en las personas usuarias, más cercana, accesible y eficiente. Si además implementamos las soluciones alternas con perspectiva de género, hemos logrado que el acceso a la justicia y la participación ciudadana sean una realidad y no un ideal.

Palabras clave: justicia abierta, soluciones alternas, autodeterminación, perspectiva de género, justicia accesible.

ABSTRACT

Alternative solutions have emerged in our societies as a fundamental tool to transform access to justice in contexts where ordinary justice has proven insufficient. Promoting the resolution of conflicts that reach the courts through mechanisms in which individuals themselves play a leading role in constructing solutions is a faithful reflection of the application of Open Justice, as it fosters citizen participation in matters that directly affect them, strengthening self-determination and the capacity of people to restore dialogue and rebuild the social fabric. ADR mechanisms allow for the articulation of actions toward a people-centered justice that is closer, more accessible, and more efficient. Moreover, when alternative solutions are implemented with a gender perspective, access to justice and citizen participation become a reality rather than an ideal.

Keywords: open justice, alternative solutions, self-determination, gender perspective, accessible justice.

Recibido: 22 de setiembre de 2025

Aprobado: 8 de octubre de 2025

* Es psicóloga, mediadora y conciliadora certificada. Además, posee formación en prácticas restaurativas, justicia restaurativa y círculos de paz, y es capacitadora en Resolución Alterna de Conflictos. Ingresó a laborar al Poder Judicial en 1996 y, desde el 2015, se destaca como subdirectora en ejercicio de la Escuela Judicial de Costa Rica. Correo electrónico: kescabar@poder-judicial.go.cr.

El propósito de este artículo es generar consciencia acerca de la necesidad de promover soluciones alternas en el contexto judicial, en el entendido de que son procesos de negociación asistida y, en su mejor versión, equitativos, que respondan al principio de participación de la justicia abierta desde la perspectiva de género, con el fin de impactar positivamente los resultados de las soluciones alternas.

Darles voz a las personas para que impacten la forma en que el conflicto se va a resolver les permite que su proceso no responda a un modelo único o estandarizado de solución de conflictos, sino que se desarrolle e implemente de manera tal que se adapte a sus realidades y necesidades, lo que las empodera para ser parte de la solución a la vez que fortalece su confianza en los sistemas de justicia, con los que llegan a tener una sensación de cercanía y accesibilidad.

Las soluciones alternas no solamente democratizan el acceso a la justicia porque le da acceso a la población a formas diferentes para resolver los conflictos, sino además le permite contar con mecanismos más eficientes. Por otro lado, humanizan la justicia, ya que se generan espacios más horizontales en los que el trato es más equitativo, destronando posiciones de poder e imposición y dando paso a espacios de escucha y comprensión.

Ante esta premisa, debemos preguntarnos ¿qué ofrece el sistema judicial a la ciudadanía en relación con la solución de los conflictos? La respuesta a esa pregunta le puede dar sentido al papel de las soluciones alternas en los procesos judiciales.

Warren E. Burgers citado por Caivano y otros plantea que: “*Nuestro sistema (de administración de justicia) es demasiado costoso, demasiado doloroso, demasiado destructivo, demasiado*

ineficiente para un pueblo verdaderamente civilizado”.

Los ejes centrales por los que pasa esta discusión tienen que ver con la definición de justicia abierta, el principio de participación de la justicia abierta, las posibles soluciones alternas en el contexto judicial como una justicia más cercana a las personas usuarias, el rol preponderante del principio de autodeterminación, los paradigmas de la negociación asistida y la perspectiva de género en este tipo de procesos.

El fin último será identificar cómo las soluciones alternas en el marco de la justicia abierta con perspectiva de género permiten que contemos con un sistema de administración de justicia participativo, accesible e inclusivo.

El punto de partida de esta discusión es la aprobación de la Política de Justicia Abierta del Poder Judicial por acuerdo de la Corte Plena de la sesión n.º 10, artículo XIII del 12 de marzo de 2018.

En la Política, se define la Justicia Abierta de la siguiente manera:

La Justicia Abierta es una forma de gestión pública aplicada al quehacer de la administración de justicia que redefine la vinculación entre el Poder Judicial y la sociedad en general, basándose en los principios de transparencia, participación y colaboración, con los fines de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia (p. 24).

Para poder establecer la relación que existe entre la justicia abierta y las soluciones alternas, debe volverse la mirada al principio de participación de la justicia abierta que conceptualmente incorpora las conexiones más importantes, a saber:

4.3.2 Participación

Para definir este principio se parte de lo establecido en la Política de Participación Ciudadana en el Poder Judicial, en la que se entiende participación como: [...] un proceso democrático que garantiza una contribución responsable, activa y sostenida de la población en el diseño, la toma de decisiones y la ejecución de políticas del Poder Judicial, de manera que respondan a la realidad de la población, del bien común y del cumplimiento de los fines del Poder Judicial.

Los ejes del principio de participación derivan de la política citada, a saber:

- *Interacción y diálogo: conlleva consulta, comunicación dialéctica, reconocimiento y canalización de demandas sobre los servicios, exigibilidad de derechos, atención de las necesidades particulares de las poblaciones y adecuada y oportuna respuesta institucional.*
- *Seguimiento, control y evaluación ciudadanos: son acciones por medio las cuales los diversos actores sociales pueden establecer una vigilancia en torno a políticas, programas, proyectos, planes y procesos ejecutados en el Poder Judicial o para conocer sus efectos, impactos u otros resultados no esperados.*
- *Incidencia: implica la toma de decisiones conjuntas e integración de ciudadanía en espacios de toma de decisión.*

Si analizamos la definición misma de justicia abierta, nos encontramos una conexión directa con algunas de las soluciones alternas. Estas se constituyen en posibilidades de solución de

los conflictos que se judicializan por parte de la ciudadanía y se constituyen en un camino diferente a los procesos ordinarios.

Entre las soluciones alternas y pacíficas que ofrece el sistema judicial están: la conciliación, en las materias en las que procede y los mecanismos propios de la justicia restaurativa, tales como las reuniones restaurativas (que se aplican en la materia penal) y los círculos restaurativos (cuya implementación iniciará formalmente en Costa Rica en la materia de familia en el año 2026).

Estas opciones representan una forma en la que las personas tienen la posibilidad de tomar decisiones en los asuntos que les afectan directamente. Tomar decisiones sobre sus conflictos es la primera relación que nos vamos a encontrar entre la justicia abierta y las soluciones alternas a los conflictos. Es precisamente el principio de participación de la justicia abierta lo que radica en la base de los mecanismos alternos de solución de conflictos que se implementan en los sistemas judiciales.

Interpretando el eje de la incidencia (propio del principio de participación) y su relación con las soluciones alternas, nos encontramos con la integración de la ciudadanía tomando decisiones de manera activa y autogestionada, apropiándose de la necesaria representación de sus intereses y necesidades en la forma en que el conflicto se resuelve.

En este punto, es importante advertir de manera enfática que el principio de participación supone que realmente exista respeto absoluto a la capacidad de las personas para resolver sus propias diferencias. Las soluciones alternas cumplirán su función siempre que, en su implementación, se haga una renuncia al poder de decidir por las personas, sin menospreciar su capacidad creativa y su derecho a una solución que responda a su contexto y su realidad personal y social.

Encontraremos muchos pretextos en la práctica para que esto no suceda: que las personas no saben lo que quieren, que no saben lo que les conviene, que deberían aprovechar la experiencia de la persona que facilita el proceso, que es más rápido dar una solución a facilitar el proceso de construcción de esta, que las personas no son lo suficientemente creativas. Los argumentos son interminables y los respalda la incapacidad de las personas de asumir un rol de facilitación en el que se renuncia al poder y se adopta una posición de acompañamiento y guía.

Este concepto de acompañamiento ha sido mal entendido, no se trata solo de moderar, de dar la palabra, sino de manejar con experticia modelos de trabajo, estrategias y técnicas para crear puentes entre las personas para que construyan de manera conjunta las mejores soluciones a los conflictos que las aquejan.

Fortalecer la autodeterminación ha sido y debe seguir siendo uno de los grandes retos en la ejecución de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, no solo en la sede judicial, sino también en la extrajudicial, ya que en ambas sedes encontramos el fenómeno del poder y de la suposición de que alguien externo al conflicto puede crear mejores soluciones.

La dificultad radica en devolverles el conflicto a las personas y mostrar maestría en trazar caminos efectivos para el encuentro, la construcción de soluciones, la recuperación de la capacidad de diálogo y el fortalecimiento de las relaciones. Violentar el principio de autodeterminación nuevamente les quita de las manos a las personas la confianza en sí mismas, la confianza en las soluciones alternas y, una vez más, la confianza en el sistema judicial.

En el caso específico de la conciliación, en palabras de la jueza conciliadora del Poder Judicial de Costa Rica, Celia Bonilla (2018):

*La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos autocompositivo, en el que las partes encuentran la solución a su diferencia **gestionándola por ellos mismos en el ejercicio de su libertad y voluntariedad**, asumiendo su propia responsabilidad ante tal diferencia **sin depositarlo en manos de una tercera persona, como es el juez o la jueza**. Lo anterior implica devolver la responsabilidad a aquellos en cuya relación se originó la disputa, toda vez que es de ellos de donde podrá surgir la mejor solución, en consecuencia, serán ellos los más beneficiados con el resultado que puedan obtener después de someter su diferendo a un proceso de conciliación y obtener un acuerdo satisfactorio a los intereses de ambos.*

Es así como gestionar las diferencias “en el ejercicio de la libertad y voluntariedad”, parafraseando a Bonilla C. (2018), reafirma el necesario respeto a la autodeterminación y a la autonomía de las partes.

En ese mismo sentido, según Benavides, D. (1999), se define la autonomía de las partes como:

AUTONOMIA DE LAS PARTES. No sugerirás ni impondrás soluciones como conciliador judicial, ya que las partes son las que en una forma autónoma deben lograr los acuerdos. Debes recordar que el fin de una conciliación no es un acuerdo, ni tampoco el fin de muchas conciliaciones son muchos acuerdos. Si el acuerdo llega que sea porque las partes logran satisfactoriamente a través del procedimiento equilibrado e íntegro, una solución autocompositiva. El fin último del procedimiento y su gran ganancia es el modelaje de una forma pacífica y constructiva de soluciones a través del

diálogo. El buen conciliador no es el que más acuerdos logra.

El irrespeto a la autonomía de las partes, haciéndoles propuestas y sugerencias “expertas”, compromete uno de los deberes éticos más importantes de la práctica de las soluciones alternas en el contexto judicial, el deber de imparcialidad, entendiendo que es al juez o la jueza que dirige el proceso alterno a quien le corresponde, a partir de ese deber, una actuación apegada al marco deontológico que define su campo de acción que se centra en el proceso y no en el fondo del asunto.

Debemos partir del hecho de que no hay forma de sugerir a las personas soluciones sin que esa asesoría beneficie a una de las personas o a alguno de los argumentos de una de ellas. Sugerir, resolver, proponer rompen evidentemente con la equidad. La relación, sugerir, pérdida de la imparcialidad y pérdida de la equidad tienen una sucesión en consecuencia una de la otra.

La imparcialidad tiene diferentes implicaciones: brindar las mismas oportunidades a todas las personas en el ejercicio de su derecho a decidir tomando como base sus intereses, no favorecer a ninguna de las personas y abstenerse de intervenir en el fondo del asunto. Sin duda alguna, esta última ha sido la tarea más difícil, especialmente en el campo de la conciliación judicial.

La conciliación judicial debe seguir siendo rescatada de la tendencia, sin fundamento técnico, jurídico y, mucho menos, ético de imponerse a las partes, subestimando su capacidad para resolver sus conflictos y menospreciando su derecho a la solución autocompositiva.

De manera categórica, con relación al mediador (o conciliador en el contexto judicial), Dupuis afirma lo siguiente:

La imparcialidad y la neutralidad lo deben distinguir en todo momento. A ese fin deberá evitar involucrarse en el conflicto. Y aun cuando él crea en lo más íntimo de su ser, en la verdad de las razones esbozadas por una de las partes, deberá tener en cuenta que esa es su opinión personal y que en el procedimiento de la mediación él no es juez, por lo que nada habrá de decidir.

Plantear que, en la mediación, la conciliación y las prácticas restaurativas, quien dirige no actúa como “juez o jueza” implica reconocer la sencilla premisa que afirma que la persona juzgadora no puede tener incidencia en la decisión final de quienes están construyendo la solución.

En ese escenario de la “sugerencia”, la persona juzgadora en su rol de facilitar una conciliación, un círculo restaurativo familiar o una reunión restaurativa, corre el riesgo de “adelantar criterio”, ya que su propuesta, su valoración o su opinión sobre el fondo del asunto pueden evidenciar una posición al respecto, lo que no es procedente desde el punto de vista jurídico, técnico ni ético. Lo anterior compromete además su rol de ser garante del proceso.

En ese escenario de la “sugerencia”, quien dirige el proceso enfrenta un riesgo significativo: el de “adelantar criterio”. Esto ocurre porque, al emitir una propuesta, al realizar una valoración preliminar o al expresar una opinión sobre el fondo del asunto, puede dejar entrever una posición personal respecto al conflicto. Esto compromete su actuación, pues ese tipo de intervención no es procedente ni desde el punto de vista jurídico, ni técnico ni ético. La función de quien conduce estos espacios no es decidir por las personas, sino garantizar que las partes involucradas tengan un ambiente seguro, imparcial y equilibrado para dialogar, explorar alternativas y construir acuerdos.

El posible adelantamiento de criterio compromete la imparcialidad que debe caracterizar a la persona juzgadora en el rol de facilitadora de procesos alternos de solución de conflictos. Expresar una opinión puede dar la impresión de que existe una inclinación hacia una de las partes o hacia una determinada solución.

Desde la perspectiva técnica, se desvirtúa el propósito principal de que las personas directamente implicadas sean quienes encuentren, a través del diálogo y la reflexión, las respuestas más adecuadas a sus necesidades y responsabilidades. Desde el marco ético, se afecta la confianza que las personas depositan en esa persona interviniente, pues deja de ser garante del proceso para condicionar o dirigir indebidamente el resultado.

Además, cuando la persona juzgadora formula sugerencias que van más allá de orientar el procedimiento y se acerca a una valoración del fondo, se corre el riesgo de que las partes interpreten esas palabras como una decisión anticipada, sobre todo en aquellos casos en los que, por ejemplo, la persona que está haciendo la conciliación sea quien posteriormente, ante un posible fracaso de la conciliación, deba continuar el proceso ordinario y emitir una sentencia.

Otra situación que puede presentarse y que lamentablemente no podemos llamarle riesgo porque es común que se materialice en conciliaciones en los sistemas judiciales es el hecho de que las personas se acojan a lo sugerido por quien se supone que no tiene que intervenir en el fondo, por lo que, en el contexto judicial, esa persona representa a alguien en una posición de poder, con amplia experiencia y conocimiento en la materia. Apartarse de ese criterio “experto” es una tarea que pocas personas lograrán sin el temor de enfrentarse a posibles consecuencias a futuro en caso de que la conciliación falle.

Lo anterior puede generar presiones indebidas, sentimientos de desigualdad o, incluso, la percepción de que el espacio es un mero formalismo sin una verdadera apertura a la construcción autogestionada de soluciones. En consecuencia, se puede debilitar la esencia misma de las soluciones alternas que se fundamenta en la participación activa, voluntaria, consciente y contextualizada en su realidad personal y social.

Lo que resulta indispensable es que la persona facilitadora no solo sepa comprender su rol, sino además pueda actuar con prudencia y tener capacidad para abstenerse de expresar su visión sobre el conflicto y sus posibles soluciones. Su función debe circunscribirse en crear las condiciones para que las personas se expresen libremente, garantizar que se respeten los principios de equidad y dignidad y velar porque el proceso se desarrolle conforme a las reglas técnicas de intervención.

La facilitación implica acompañar, guiar y propiciar el mejor de los escenarios para que las personas se encuentren y solucionen; pero nunca debe sustituir la voluntad de las personas ni imponer soluciones. Solo así se podrá asegurar que estas vías de solución cumplan la función de fortalecer la responsabilidad compartida, sin que se vean comprometidas la legitimidad del proceso ni la credibilidad de quien lo dirige.

Es en este punto donde necesitamos revisar y preguntarnos entonces ¿cuáles son otros roles que deben desempeñar tanto las personas que dirigen procesos de conciliación como las personas que son facilitadoras de reuniones restaurativas o de círculos? Cuando se trata de conflictos judicializados, uno de esos roles y, el más importante de ellos, es ser guías y personas facilitadoras de procesos de toma de decisiones.

La palabra guía hace referencia a una serie de exigencias metodológicas, técnicas y estratégicas

que deben facilitarles a las personas un camino seguro hacia el encuentro y la solución.

Para la construcción de las soluciones a sus conflictos, ese camino seguro tiene además implicaciones de tipo técnico e implicaciones de tipo ético. Guiar a las personas desde el punto de vista técnico significa conocer un procedimiento, modelos de trabajo, estrategias y técnicas que permitan trazar un camino con diferentes momentos o etapas que ayudan a las personas a encontrarse y a tender puentes entre ellas.

Para construir de manera conjunta una solución, desde el punto de vista ético, ese camino va a significar y debe significar dotar a las partes de todas las herramientas, para que, de manera autogestiva y participativa, resuelvan su conflicto a partir de sus necesidades, sus percepciones, sus emociones y su contexto.

Es menester reiterar que ser guía o persona facilitadora significa reconocer los límites de mi propia actuación, los límites de la actuación de la persona que dirige el proceso y así cumplir con el precepto fundamental de las soluciones alternas relacionado con la autonomía de las partes.

En los procesos, tales como la conciliación, las reuniones restaurativas y los círculos restaurativos, ese rol de guía debe facilitarles a las personas vivenciar un espacio de modelaje sobre cómo resolver conflictos de manera no adversarial, y la actitud ejemplarizante de la persona que está conduciendo el proceso les va a permitir a las partes intervinientes identificar caminos, practicar técnicas, aprender de la escucha empática y compasiva, desarrollar habilidades relacionadas con el respeto, la solidaridad y la búsqueda conjunta de soluciones.

En este punto donde debemos volver la mirada a un aspecto fundamental, la búsqueda conjunta de soluciones supone la habilidad de las personas

para negociar, lo que nos remite de inmediato a identificar que, en la base de las soluciones alternas, está la negociación asistida.

Las soluciones alternas entonces son procesos en los cuales las personas, a través de una reunión restaurativa, una conciliación o un círculo, negocian directamente, asistidas por una o varias personas facilitadoras del proceso.

El supuesto ya planteado, con respecto a que la representación más clara del principio de participación es el reconocimiento de las soluciones alternas como procesos de negociación asistida, nos lleva al concepto mismo de negociación y a la identificación de las diferentes formas o paradigmas donde se sustenta la negociación.

El primer referente conceptual es la definición misma de negociación. (Roger, Fisher & William, Ury. 1981):

La negociación es un proceso que se centra en encontrar soluciones que beneficien a ambas partes, soluciones justas y eficientes que respeten sus necesidades y valores.

El segundo referente conceptual es el modelo de negociación asistida al que deben responder las soluciones alternas en el contexto judicial. Los paradigmas de la negociación están basados en la teoría de juegos o teoría de las situaciones sociales. Vamos a encontrar entonces que, de acuerdo con la escuela de negociación de Harvard, hay dos paradigmas en la negociación: la negociación por posiciones o posturas y la negociación por intereses que también se le llama búsqueda conjunta o negociación integrada.

En la negociación por posiciones, y en esto quiero hacer énfasis, de acuerdo con la teoría de las situaciones sociales, está sustentada en estrategias no cooperativas, en las que las personas actúan

solamente para maximizar sus propias metas, es muy competitiva. Este tipo de negociación genera el esquema de ganar-perder, siempre alguien gana y alguien pierde, se pierden ganancias conjuntas y es muy posible tener resultados arbitrarios. Adicionalmente, hay una alta probabilidad de dañar la relación entre las personas.

La contraposición a la negociación por posiciones es la negociación por intereses que está sustentada en la teoría de los juegos cooperativos o de la estrategia cooperativa, donde las personas actúan procurando lograr metas conjuntas para tratar de representar los intereses de todas las personas involucradas y alcanzar metas compartidas, teniendo como base el consenso.

La negociación por intereses se caracteriza por la colaboración, se visualiza el problema con perspectiva de dos personas que trabajan de manera conjunta, se promueve la creatividad, se pueden generar más alternativas y opciones satisfactorias para las personas, hay un mayor espacio para la negociación y se encuentra establecida en términos de ganar-ganar. Hay espacio para que las personas ganen, pero que ganen de manera conjunta, y existe la posibilidad de mejorar la forma en que se están relacionando para la toma de decisiones. Cuando hablamos de por qué las soluciones alternas deben estar basadas en el paradigma de la negociación por intereses, es porque lo que requerimos en la base de esa negociación asistida es una solución integrada.

Según Caivano, Roque; Gobbi, Marcelo & Padilla, Roberto (1997):

El método de la negociación según principios fue desarrollado por el Proyecto de Negociación de la Universidad de Harvard y principalmente ha sido expuesto en diversos trabajos de Roger Fisher, William Ury y otros. Consiste básicamente

en decidir los problemas según sus méritos en lugar de gestionarlos exclusivamente mediante un proceso de regateo en el cual las partes intentan imponer a la otra sus propias exigencias.

Este método se basa en cuatro principios:

- separar las personas del problema;*
- concentrarse en los intereses y no en las posiciones;*
- generar opciones satisfactorias para todas las partes; y*
- discutir sobre la base de criterios objetivos.*

En la práctica, esta negociación no solamente debe estar técnicamente estructurada, sino que, además, debe ser una negociación con perspectiva de género. ¿Entonces, qué elementos incluye la negociación con perspectiva de género?

Vamos a mencionarlos uno a uno, porque es muy importante posicionarlos en esta discusión.

1. Acceso a la justicia en un espacio donde se deben promover los acuerdos justos y equitativos para todas las personas involucradas.
2. Oportunidad de participación en igualdad de condiciones.
3. Vigilancia de las estrategias de poder de imposición de la cultura patriarcal en la toma de decisiones con los riesgos de coerción, la amenaza de castigo, inducción con promesa de recompensa y persuasión, con el riesgo de manipulación.
4. Visibilización de las brechas estructurales y de poder en estos procesos de toma de decisiones.
5. Estrategias para escuchar y visibilizar las necesidades de las mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad. Promover el enfoque interseccional donde se promueven la colaboración y la cooperación y no el modelo tradicional

- de competencia. Negociar desde la horizontalidad y no desde la verticalidad.
6. Garantía de la no revictimización para poblaciones en condición de vulnerabilidad y prevalencia del principio de libertad y autodeterminación.

En el marco absoluto del respeto a todos y cada uno de estos elementos, corresponde ahora preguntarse ¿cuál es el perfil competencial de una persona que gestiona soluciones alternativas o procesos de negociación asistida con perspectiva de género? Lo primero para poder responder esa pregunta es recordar que el perfil competencial hace referencia a tres elementos: el saber, el saber hacer y el saber ser.

Con respecto al saber, una persona que va a facilitar procesos de negociación asistida debe dominar temas como los principios y fundamentos de la justicia abierta, los criterios de admisibilidad de los casos y de viabilidad, sobre criterios psicosociales que hacen un caso susceptible de negociación asistida, sobre la teoría de la negociación, los tipos de negociación y sus principios, los mecanismos de negociación asistida específicamente sobre mediación, conciliación, prácticas restaurativas y, definitivamente, la perspectiva de género.

Con respecto al saber hacer, la persona facilitadora debe poder dirigir cada uno de los procedimientos en los que va a intervenir, debe ser experta en dirigir procesos de negociación asistida como los ya mencionados, debe conocer técnicas y estrategias para facilitar el proceso y debe tener claros sus modelos o metodologías de trabajo.

Finalmente, con relación al “saber ser”, debe tener una actitud de respeto hacia las personas, tener un marco deontológico de actuación intachable, claro y, además, dentro de su visión, debe tener una perspectiva de género sensitiva.

Teniendo claro el perfil competencial mínimo de la persona que facilita soluciones alternativas, es hora de regresar a la vinculación conceptual entre justicia abierta y soluciones alternativas. La vinculación más importante es a partir del principio de participación, enfocado en cómo la ciudadanía participa de manera activa en la solución de los conflictos que tiene judicializados.

El principio de participación de la justicia abierta se vincula directamente con el principio de autodeterminación de las soluciones alternativas, donde las personas participan activamente en la búsqueda de soluciones con la facilitación de una persona imparcial que les facilita el camino, pero que no decide por ellas.

Conclusiones

Incorporar la perspectiva de género en los procesos alternos implica el desarrollo de una visión que permita promover negociaciones equitativas y justas, que no reproduzcan modelos patriarcales de imposición y discriminación.

En el marco de la justicia abierta, a través del principio de participación, se le da protagonismo a la ciudadanía en la solución de sus diferencias y la toma de decisiones. Ese protagonismo deberá estar protegido por un ambiente seguro y controlado donde se legitimen y prioricen las necesidades de todas las personas involucradas.

En esta reflexión, es de especial interés que un requisito de este tipo de procesos debe ser la garantía de acceso a poblaciones en condición de vulnerabilidad y la implementación práctica a partir de sus particularidades.

Para finalizar, transcribiré unas reflexiones del libro *Las negociaciones nuestras de cada día* (Coria, C. 2016), ya que nos permiten mantener la alerta sobre la situación actual de nuestras sociedades en el manejo de la conflictiva personal

y social, advirtiéndonos que ignorar estas dinámicas no solo perpetúa desigualdades, sino también compromete el futuro mismo de nuestra convivencia:

El mundo ha seguido hundiéndose en luchas cada vez más tortuosas en pos de poderes absolutos que casi siempre ha pretendido disimularse bajo las mejores intenciones.

Las interminables negociaciones con las que se pretende resolver intereses contrapuestos se arrojan con el manto de la paz pero sostienen valores éticos faltos de solidaridad.

Siguen siendo negociaciones que privilegian la astucia en beneficio de unos pocos en lugar de encontrar un punto de equilibrio para satisfacción de todos.

[...] que nuestra sociedad no se pierda en su propia voracidad de poder y de violencia. Ahora más que nunca, lo personal es político y lo individual afecta a toda la humanidad.

Bibliografía

Benavides, D. (1999/2003). Te quiero explicar, amigo lector, sobre la deontología del conciliador judicial. En Ensayos sobre conciliación judicial y mediación. San José, Costa Rica: CONAMAJ.

Bonilla, C. (2018). *El instituto de la conciliación a la luz del nuevo proceso civil. Expectativas de las personas juzgadoras de los Tribunales Civiles y Juzgado Agrario de San Ramón, respecto de una mayor aplicación de la conciliación, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil*. Tesis para optar por el título de máster en Administración de Justicia con énfasis en Administración de Justicia Civil. Universidad de Costa Rica. Facultad de Ciencias Sociales. Escuela de Sociología. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Tesis/EI%20instituto%20de%20la%20Conciliacion.pdf>.

Caivano, R; Gobbi, M. & Padilla, R. (1997). *Negociación y mediación. Instrumentos apropiados para la abogacía moderna*. Buenos Aires, Argentina: AdHoc, pp. 28, 146.

CONAMAJ. (2019). *Política de Justicia Abierta*. 1.ª ed. San José, Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial.

Coria, C. (2016). *Las negociaciones nuestras de cada día*.

Dupuis, J. C. (2001). *Mediación y conciliación*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo – Perrot, p. 69.

Fisher, R. & Ury, W. (1981/2011). *Getting to Yes*. Adaptación basada en los principios del Método Harvard de Negociación.